



Juicio No. 17204-2019-03691

**JUEZ PONENTE:INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA, JUEZ
AUTOR/A:INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA.** Quito, miércoles 12 de enero del 2022, a las 16h08.

VISTOS. - Se ha avocado conocimiento por los doctores: Ana Teresa Intriago Ceballos(ponente), Fausto René Chávez Chávez y Gustavo Xavier Osejo Cabezas en calidad de Jueces Titulares, éste Tribunal de la Sala está integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma constitucional y legal para resolver el caso.-

Dentro del juicio de inventarios de la sociedad conyugal, interpuesto Ángel Vinicio Cevallos Albuja en contra de Anabel Adriana Molina Villacís, la demandada inconforme con la decisión de la Dra. Ruth Mariana Racines Molina, Jueza de Familia, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, ha apelado de esa decisión. Radicada la competencia en este Tribunal por el sorteo de Ley, se considera:

PRIMERO. ANTECEDENTES:

De fs. 42 a 43 ha comparecido Ángel Vinicio Cevallos Albuja manifestando lo siguiente:

Que estuvo casado con Anabel Adriana Molina Villacís desde el 27 de julio del 2007 hasta el 22 de mayo del 2019, fecha en la que se disolvió el vínculo matrimonial, tal y como consta en la marginación del acta de matrimonio que ha adjuntado a su demanda.

Que, durante su matrimonio adquirieron bienes muebles y un inmueble, los que deben ser inventariados para proceder a la posterior repartición, por lo que acude a la judicatura en procedimiento voluntario de inventario a fin de que en sentencia se apruebe el enlistamiento.

Calificada su demanda, se ha citado a la demandada, quien ha comparecido de fs. 127 a 130, y en lo principal ha dicho:

Que contrajo matrimonio con el actor, en la ciudad de Quito, el 27 de Julio del 2007, matrimonio, que el 04 de mayo del 2017, se me diagnosticó cáncer mama (CARCINOMA DUCTA INFILTRANTE S.B.R. GRADO II) y por este motivo el actor le abandonó el 22 de abril de 2018.

Que el 12 de marzo del 2019, el actor presentó una demanda de divorcio por abandono injustificado en su contra y luego del trámite legal con fecha 22 de mayo del 2019 se dictó sentencia dentro declarando disuelto el vínculo matrimonial.

Que de acuerdo con la copia certificada que adjunta emitida por la compañía Seguros Sucre S.A.; el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (BIESS), recibió por parte de compañía Seguros Sucre S.A., dos pagos por concepto de indemnización por causa de su enfermedad catastrófica, al saldo insoluto de la deuda que mantenía la sociedad conyugal, por préstamo solidario.

Que los pagos se realizaron de acuerdo con el siguiente detalle: el primer pago por la cantidad de treinta y siete mil novecientos setenta y tres dólares de los Estados Unidos de América con noventa y tres centavos (USD \$ 37.973,93) y el segundo pago se hizo por la cantidad de dieciocho mil trescientos dólares d los Estados Unidos de América con cuarenta y ocho centavos (USD 18.300,48), que ambas cantidades suman \$56.274,41 dólares, las que sirvieron para cancelar el saldo de la obligación con el BIESS, por lo que solicita que se tenga como pasivo de la sociedad conyugal.

Manifiesta que se opone y niega pura y simplemente la pretensión del actor, sin embargo, posteriormente propone excepciones manifestando que el actor pretende inventariar bienes que no forman parte de la sociedad conyugal y no inventariar el pasivo.

Se ha designado un perito, que ha hecho llegar su excusa, finalmente a fs. 176 consta el Acta de inicio de facción de inventarios, una vez presentados los informes periciales e incorporados al acta de inventarios, se ha corrido el traslado necesario y en audiencia fs. 427 en vista de la oposición se ha dado paso al trámite sumario, concediéndose el término probatorio previsto en la ley.

De fs. 545 a 546 se ha realizado la audiencia única del trámite sumario y la juzgadora ha aprobado el inventario junto con las mutuas concesiones efectuadas por las partes respecto de algunos de los bienes inventariados, sin embargo la parte demandada ha apelado de la decisión en audiencia, recurso que ha fundamentado de fs. 552 a 555, corrido el traslado de ley, se ha remitido el expediente a esta Corte Provincial de Justicia y por sorteo se ha radicado la competencia en este Tribunal, el que ha avocado conocimiento y ha convocado a audiencia de apelación.

SEGUNDO: NORMATIVA APLICABLE:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. **Art. 76 (...)** 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP):

Art. 160.- Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.

CÓDIGO CIVIL:

Art. 157.- El haber de la sociedad conyugal se compone:

1o.- De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;

2o.- De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucro de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;

3o.- Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare a la sociedad, o durante ella adquiriere; obligándose la sociedad a la restitución de igual suma;

4o.- De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición;

y, 5o.- De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio, a título oneroso.

Art. 1527.

(...) en virtud de la convención, del testamento o de la ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda; y entonces la obligación es solidaria o in sólidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

TERCERO: JURISPRUDENCIA APLICABLE:

Con respecto a la naturaleza de la sociedad conyugal, la Corte Nacional de Justicia ha expresado lo siguiente:

“...la sociedad conyugal es por esencia indivisible; antes de su liquidación, no puede hablarse de gananciales. Los gananciales entendidos como los residuos de la sociedad conyugal, obtenidos luego del proceso de liquidación que comprende un conjunto de operaciones que van desde la acumulación imaginaria de las deudas de los cónyuges por vía de recompensa o indemnizaciones, la extracción de la masa de las especies o los cuerpos ciertos que pertenezca a cada uno de los partícipes de los gananciales, las restituciones pendientes, etc., entonces, los gananciales como remanente líquido, resultante de la gestión social, son divisibles por mitades entre los dos cónyuges, o los partícipes de los gananciales, según lo dispone el artículo 198 del código civil; criterio con el que este tribunal concuerda, y que lo ha venido sosteniendo en múltiples fallos....”^[1]

CUARTO: DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

En la diligencia convocada por el Tribunal para resolver el recurso, se ha resuelto sobre las expresiones de agravio emitidas por la recurrente a través de su defensa técnica, en sus alegatos, por lo que se examina sus impugnaciones conforme han sido alegadas en la audiencia de apelación.

En el primer caso la expresión de agravios del recurrente se contrae a lo siguiente: en primer lugar, que la juzgadora no le ha aceptado la prueba de su historia clínica que acredita que sufrió una enfermedad catastrófica como es el cáncer, sin embargo, aquello no fue un elemento de controversia pues ni fue negado por la parte actora ni tampoco constituye un elemento relevante para el litigio, pues recordemos que el inventario es un listado de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, la que se integra conforme la norma transcrita, de modo que el padecimiento de la recurrente, si bien el actor ha manifestado que ya se ha recuperado de la enfermedad, no constituye un elemento pertinente para el proceso de inventario; es importante señalar que el art. 163 COGEP establece entre aquellos hechos que no requieren ser probados, los que siendo afirmados por la parte no han sido controvertidos por la otra, es decir, el tema de la enfermedad de la demandada, de ningún modo fue cuestionado por el actor, ni este tema resulta relevante para el enlistamiento; por lo que se estima fundada la negativa de la jueza a quo a aceptar dicha prueba .

En cuanto al siguiente argumento que se relaciona con la valoración probatoria de un elemento que se ha pretendido introducir durante el término probatorio del trámite sumario, se hace la siguiente consideración: el peritaje sobre un elemento que la demandada considera

18
de cuatros

como integrante del pasivo de la sociedad conyugal, rubro sobre el que aún no se ha determinado como integrante de la sociedad conyugal resulta prematuro y por lo tanto inútil, de modo que no se admite la impugnación a la admisibilidad probatoria.

En cuanto al fondo del asunto: la demandada ha alegado que el préstamo concedido por el IESS, se realizó en mejores condiciones por el hecho de su padecimiento, es decir en consideración a ello, se les dio un trato preferencial, ya que el seguro de desgravamen cubrió el remanente de la deuda, por lo que solicita que ese monto se considere como pasivo pues ha sido gracias a ella que se obtuvo este beneficio, y que por lo tanto tendría derecho a que el dinero que fue pagado por la aseguradora, pase a formar parte del pasivo de la sociedad conyugal que debería reconocérsele a ella exclusivamente.

Con respecto a este argumento, el Tribunal considera: el seguro de desgravamen fue contratado en razón que la sociedad conyugal adquirió un inmueble a crédito al IESS, contratos que por disposición legal deben asegurarse no sólo con hipoteca sobre el inmueble adquirido, sino también con un seguro por el saldo insoluto, el que permitiría cubrir cualquier siniestralidad definitiva sea muerte o incapacidad de cualquiera de los dos obligados solidarios, siendo este acontecimiento un hecho futuro e incierto.

De autos se ha comprobado que la deuda se contrajo solidariamente, y por lo tanto el préstamo contratado no fue exclusivo de ninguno de los dos partícipes, quienes igualmente habrían corrido cualquiera de los riesgos asegurados por el desgravamen, por lo tanto, no se admite el argumento que se trata de un dinero aportado exclusivamente por la cónyuge a la sociedad conyugal, pues el régimen de solidaridad de la obligación ha cubierto a ambos y no se ha probado que la demandada haya realizado erogación alguna que debiera reconocérsele en el listado y que deba reconocérsele como recompensa al tenor de la ley y la jurisprudencia.

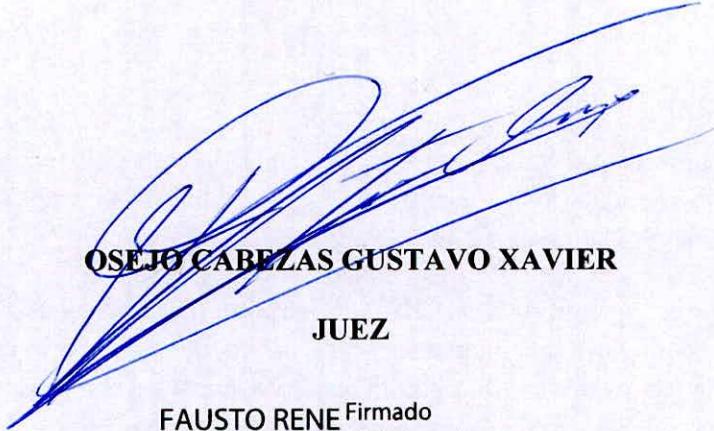
Por lo tanto, el Tribunal de la Sala ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, niega el recurso de apelación y confirma el fallo venido en grado. Sin costas ni multas que fijar en esta instancia. Una vez precluidos los términos para los recursos horizontales se devolverá el expediente a la judicatura de origen. Notifíquese.

1. [^] Corte Nacional de Justicia: Juicio No. 0210-2017, Resolución No. 290-2017

ANA TERESA Firmado
INTRIAGO digitalmente por
CEBALLOS ANA TERESA
INTRIAGO CEBALLOS

INTRIAGO CEBALLOS ANA TERESA

JUEZ(PONENTE)



OSEJO CABEZAS GUSTAVO XAVIER

JUEZ

FAUSTO RENE Firmado
CHAVEZ digitalmente por
CHAVEZ FAUSTO RENE
CHAVEZ CHAVEZ

CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por ANA
GUSTAVO XAVIER
OSEJO CABEZAS
QUITO
1304316399

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
FAUSTO RENE
CHAVEZ CHAVEZ
C = EC
L = QUITO
CI
1700591702

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por
GUSTAVO XAVIER
OSEJO CABEZAS
C = EC
L = QUITO
CI
1710732288